



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, comunicándole que el 02 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la ejecutante allegó escritos mediante correo electrónico en los que solicita que se liquiden las costas y anexó la liquidación del crédito, escritos que fueron reenviados en correo de fecha 29 de noviembre de 2022. Igualmente, la apoderada judicial de la ejecutante, el 29 de noviembre de 2022, allegó mediante correo electrónico un escrito en el que solicita que se inscriba al demandado en el REDAM. Así mismo, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, lapso dentro del cual la parte ejecutada asumió una actitud pasiva. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0414-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, se observa que ésta presenta ciertas vicisitudes a saber:

I) En la tasación sub-examine se estableció la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.746.891) por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, rubro que no corresponde al valor por el cual se ordenó llevar adelante la ejecución en el sentencia No. 0050-22 del 07 de julio de 2022, siendo la mentada providencia la que fija las directrices para liquidar el crédito, como quiera que por mandato del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., la aludida valuación debe estar de acuerdo con lo dispuesto en el proveído que resuelve la instancia.

En este sentido, partiendo de la base que en la mentada providencia se ordenó llevar adelante la ejecución por las cuotas alimentarias generadas en los meses de enero y mayo de 2020, por valor de \$932.580; el saldo de la cuota de junio de 2020, por valor de \$200.000; el saldo de la cuota de julio de 2020, por valor de \$250.000; el saldo de la cuota de agosto de 2020, por valor de \$150.000; la prima del mes de junio de 2020, por valor de \$207.240, las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2020, por valor de \$932.580; y las cuotas de los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$2.842.500, que arroja un total de CINCO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.514.900), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren durante el curso del proceso, a partir del mes de julio de 2022, en atención a que se tuvo por pagadas las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio de 2021 a junio de 2022, cuotas alimentarias que ascienden a la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$506.628) mensuales para el año 2022, importe que debía ser reajustado anualmente de acuerdo al incremento del Índice del Precio del Consumidor (IPC), se concluye que el capital adeudado por el ejecutado asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.554.668) y no a la suma de CINCO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.514.900), como desacertadamente se indicó en la valuación que se revisada. En efecto, el extremo activo erró al liquidar el capital de



las cuotas alimentarias, toda vez que no incluyeron las cuotas alimentarias causadas partir del mes de julio de 2022.

II) De otro lado, se observa que en la valuación en estudio se estableció la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$680.501) por concepto de intereses moratorios generados sobre las cuotas alimentarias que se cobran por este medio, lo cual es erróneo, toda vez que, al aplicarle a las cuotas alimentarias cobradas coactivamente el interés legal de 0.5% mensual previsto en el Artículo 1617 del C.C, para luego multiplicar su producto por el término de la mora, se obtiene como resultado la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$758.549), por concepto de intereses de mora, suma esta que difiere del valor incluido en la liquidación analizada.

En este orden de ideas, con fundamento en lo rituado en el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispondrá que por secretaría se modifique la valuación objeto de estudio, en el sentido de alterar el valor adeudado por el ejecutado por concepto total de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y mayo de 2020, el saldo de la cuota de junio de 2020, el saldo de la cuota de julio de 2020, el saldo de la cuota de agosto de 2020, la prima del mes de junio de 2020, las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2020, las cuotas de los meses de enero a junio de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el curso de este litigio, a partir de julio de 2022, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del Índice del Precio del Consumidor (IPC), por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.554.668), y el valor total de los intereses moratorios por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$758.549).

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que se liquidaran las costas procesales, sin embargo, no se accederá a su petición, en atención a que las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto No. 341-22 del 30 de septiembre de 2022.

Igualmente, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó que, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se inscriba al demandado, padre de la menor privada de la cuota alimentaria, en el REDAM. Pues bien, cabe anotar que el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, establece el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores de Alimentarios Morosos, señalando en su inciso primero que, una vez realizada la solicitud de registro por parte del acreedor alimentario, se debe correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se resolverá la procedencia o no de la inscripción. Por tanto, se correrá traslado al ejecutado, señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores de Alimentarios Morosos (REDAM), impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie al respecto. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Por último, se observa que, a la fecha el Pagador del ejecutado, esto es, la Empresa Deliverance Shipping Line S.A.S. de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto No. 341-22 del 30 de septiembre de 2022, y que le fue comunicado mediante Oficio No. 1070-22 del 31 de octubre de 2022, en cuanto a consignar por separado la cuota alimentaria y el descuento del 30% del salario del ejecutado, con el fin de hacer entrega de las cuota alimentarias que se han causado en el curso del proceso, por lo cual, se requerirá al Pagador de la Empresa Deliverance Shipping Line S.A.S. de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo indicado en el Oficio No. 1070-22 del 31 de octubre de 2022. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, modifíquese la liquidación del crédito, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: No acceder a la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado al ejecutado, señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores de Alimentarios Morosos (REDAM), impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie al respecto. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Requerir á al Pagador de la Empresa Deliverance Shipping Line S.A.S. de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo indicado en el Oficio No. 1070-22 del 31 de octubre de 2022. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**